



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2020 00668</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	José Guillermo Muñoz Londoño
<b>Accionado:</b>	EPS Suramericana
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 277 Especial: 263
<b>Decisión:</b>	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifestó el accionante que por sus antecedentes de enfermedad coronaria, fue visto por una médica de control, quien sugirió que fuera atendido de carácter urgente por el internista, toda vez que corre riesgo de infartarse y perder la vida. Por lo anterior, solicitó de carácter prioritario una cita, la cual le otorgaron para el 02 de diciembre de 2020.

Aduce que, le practicaron un “*ecocardiograma espirometría*”, el cual dio como resultado que padece de “*EPOC*”, y un examen de arterias inferiores, donde le diagnostican “*obstrucción arterial*”.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutele su derecho fundamental de petición, pidiendo se le realice el examen lo más pronto posible.

**1.2.** La acción de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Medellín, y éste Despacho atendiendo a que en el escrito de tutela el actor solicitó que se le protegiera su derecho fundamental de petición, estableció comunicación telefónica con él, para indagarlo a cerca de la eventual petición incoada ante a la EPS, habida cuenta que en los hechos narrados no hizo referencia a ello, quien manifestó que no elevó ninguna petición

concreta a la accionada, y que la finalidad de la acción constitucional interpuesta, es lograr que se le asigne una cita más cercana para ser evaluado por un internista. La acción de tutela fue admitida el 08 de octubre de 2020, contra la EPS Suramericana, a quien se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

**1.3.** Al correo electrónico del Despacho, fue allegado por la señora Olga Ramírez, el día 08 de octubre de 2020, un escrito donde se aclara el nombre completo del accionante- José Guillermo Muñoz Londoño- y que la cita que realmente requiere el señor Muñoz Londoño, es con un cardiólogo, no con un internista.

**1.4.** El señor José Guillermo de Jesús Muñoz Londoño, allegó el 09 de octubre de 2020, al correo electrónico del Despacho, un escrito donde manifiesto que *“la acción de tutela entablada el día 08 de octubre del presente año ya fue resuelta”*. En atención a ello, se estableció comunicación al número telefónico 541 73 53, para indagarlo a cerca de lo pretendido con dicho memorial, y quien respondió a la llamada fue su esposa, la señora Olga Ramírez, la cual manifestó que la EPS Sura ya le había asignado la cita de Cardiología, que es la requerida por el señor Muñoz, para el día 09 de octubre de 2020, a las 02:00 p.m., y que siendo esta la finalidad de la acción constitucional que interpuso, éste no deseaba continuar con la misma.

**1.5. EPS Suramericana S.A.**, se pronunció, a través de su representante legal judicial, la doctora Verónica Velásquez Zuluaga, quien indicó que efectivamente el accionante, se encuentra afiliado a la EPS Sura, en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Manifiesta que al señor José Guillermo Londoño, se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes, en cada valoración médica.

Aduce que, a la fecha, el usuario no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS Sura y que se han puesto a su disposición los servicios médicos necesarios y se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. Que se le autorizó la consulta de

cardiología direccionada para la Clínica Medellín S.A.S., no obstante, dicha institución había realizado la programación de la consulta para el mes de diciembre de 2020, procedieron a adelantar la cita para el viernes 09 de octubre de 2020, a las 2:00 p.m., con el profesional Fernando Fortich.

Seguidamente, la accionada hizo un recuento jurisprudencial y normativo respecto a la procedencia de la tutela. Concluyendo entonces, que la EPS Sura no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante y solicita al despacho se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

**1.6.** En atención a lo manifestado por el accionante, en el escrito que allegó por correo electrónico el 09 de octubre hogaño y a la respuesta allegada por la EPS Sura, se procedió a establecer comunicación al número telefónico 541 73 53, para corroborar que el accionante hubiese asistido a la cita con cardiología que le fue programada por la EPS, donde responde su esposa, la señora Olga Ramírez, quien confirma que el señor Muñoz Londoño, efectivamente asistió a la cita programada, el pasado viernes 09 de octubre de 2020, la cual fue llevada a cabo, sin ningún inconveniente.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando o no los derechos fundamentales del actor, al no asignarle de manera prioritaria la cita de cardiología que requiere.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor José Guillermo de Jesús Muñoz Londoño, quien actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup> *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo*

*vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

En el caso *sub examine*, acorde con las pruebas allegadas por las partes, se observa que en efecto, le fue ordenada al accionante una cita con cardiólogo,

por causa de la patología que padece “*ENFERMEDAD INSQUÉMICA CRÓNICA DEL CORAZÓN, NO ESPCIFICADA*”; sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de tutela, la misma, se le había programado para el mes de diciembre del año en curso. Considerando el accionante que, debido a sus antecedentes cardiacos, debía ser valorado por un cardiólogo, de manera más prioritaria.

No obstante lo anterior, y durante el transcurso de la acción de tutela, y con relación a la programación de la referida cita, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser. Lo anterior, puesto que tras conversaciones telefónicas sostenidas y teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, en el escrito que allegó al correo electrónico del Despacho, el 09 de octubre de 2020, aunado la respuesta allegada por la accionada, se confirmó que efectivamente de la EPS Suramericana le asignó al señor José Guillermo de Jesús Muñoz Londoño la cita con el cardiólogo de manera prioritaria, la cual se llevó a cabo el día 09 de octubre de 2020. Es decir, la orden que pudiera impartir la suscrita, frente a esa pretensión, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, careciendo de objeto el proceso.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental deprecado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Denegar** el amparo constitucional solicitado por el señor **José Guillermo de Jesús Muñoz Londoño** frente a la **EPS Suramericana**, por haberse configurado el hecho superado.

**Segundo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**A.**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**087f79ec527afd171f6d377d3e4e3252692a63cc22a5287779cfab8e86af02c7**

Documento generado en 21/10/2020 11:56:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**